



Resolución Directoral

San Juan de Lurigancho, 19 de enero del 2023

VISTO:

El expediente N°21-002014-001 recepcionado 27 de enero del 2021, que contiene el Informe N°008-2023-ETCO-U-RRHH-OAD-HSJL/MINSA, de fecha 18 de enero del 2023 de la Coordinadora del Equipo de Compensaciones, del Hospital de San Juan de Lurigancho; el Oficio N°590-2021-PP-MINSA, de la Procuraduría Pública del MINSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 2 del artículo 139 de nuestra Constitución Política establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni intervenir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, en concordancia con el artículo anterior, el artículo 4 del Texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-93-JUS, señala que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.";

Que, de conformidad con los dispositivos normativos precitados, el artículo 41°, numeral 41.1. de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, mediante Decreto Supremo N°013-2008-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N°1067, norma aplicable en autos, cuyo artículo 44 precisa que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución; asimismo, el artículo 46 en su numeral 46.2 precisa que el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, mediante Decreto Legislativo N°1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, se establece que la Procuraduría Pública es el órgano especializado, responsable de llevar a cabo de defensa jurídica de los intereses del Estado, en atención a las disposiciones contenidas en el señalado decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente; asimismo, tiene entre sus funciones evaluar, a través de un sistema de seguimiento y monitoreo, el ejercicio de la defensa jurídica del Estado y el cumplimiento de los acuerdos



conciliatorios, laudos arbitrales, sentencias judiciales y demás actos que resuelvan una controversia en la que el Estado sea parte;

Que, mediante Oficio N°590-2021-PP-MINSA, y sus anexos, la Procuraduría Pública del MINSA informa que, a través de la Resolución N°09, de fecha 06 de octubre del 2020 expedido por el 1° Juzgado de Paz Letrado de Especialidad Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, ordenó se cumpla lo ejecutoriado esto es: "Llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada pague a la ejecutante (**PROFUTURO AFP**) la suma de S/. 1,380.32 Soles (Mil trescientos ochenta con 32/100 Soles), más los intereses legales sobre Obligación de Dar suma de Dinero de aportes previsionales de Gutiérrez Trigo Mirna Sdenka consignada en la Liquidación para Cobranza del periodo de devengue de junio y julio del 2014". Y por tal motivo, solicita y ordene al área competente a dar cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, e informe a la Procuraduría Pública del pago que deberá ser realizado a través del Portal AFP et del periodo de Devengue consignados en la hoja de Liquidación de Cobranza ascendente de S/. 1,380.32 Soles (Mil trescientos ochenta con 32/100 Soles), o en su defecto a través de Depósito Judicial que deberá ser remitido a fin de comunicar al órgano jurisdiccional y evitar apremios de Ley;

Que, con Informe N°008-2023-ETCO-U-RRHH-OAD-HSJL/MINSA de fecha 18 enero del 2023 la Coordinadora del Equipo de Compensaciones de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital de San Juan de Lurigancho, señala que de Conformidad con el Decreto Supremo N°013-2008-JUS, las sentencias con calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, en cumplimiento del procedimiento establecido; por lo cual, corresponde emitir el acto administrativo que resuelva reconocer a favor de **PROFUTURO AFP**, el monto de S/. 1,380.32 Soles (Mil trescientos ochenta con 32/100 Soles), para que se pueda cumplir con lo requerido por el órgano Jurisdiccional en el módulo el aplicativo del Ministerios de Economía y Finanzas, para el pago correspondiente del listado priorizado de obligación es derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada;

Que, en cumplimiento del mandato judicial expedido en la sentencia contenida en la Resolución N°09 de fecha 06 de octubre del 2020, emitido por el 1° Juzgado Paz Letrado de Especializada Laboral, donde dispone Requerir a la parte demandada a fin de que Cumpla con programar o efectuar el pago a **PROFUTURO AFP** la suma de S/. 1,380.32 Soles (Mil trescientos ochenta con 32/100 Soles), por concepto de aportes previsionales más intereses legales conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS; y estando a lo dispuesto por el numeral 47.11 del TUO de la Ley Contenciosa, NOTIFIQUESE a la demanda con la presente resolución, a fin que cumplan con el Trámite dispuesto en el Decreto Supremo N°001-2014-JUS de fecha 14 de febrero del 2014 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15/02/2014) que aprobó el Reglamento de Ley N°30137 (Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales)

Que, el artículo 6 Literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del HSJL, aprobado por Resolución Ministerial N°449-2010, establece las funciones del Director Ejecutivo, entre las que se encuentran la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia;

De conformidad con la Constitución Política del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N°017-93-JUS; la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N°27584; el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N°013-2008-JUS; El Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado aprobado por Decreto Legislativo N°1326; y las facultades otorgadas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de San Juan de Lurigancho, aprobado por Resolución Ministerial N°449-2010/MINSA;

Que, a razón de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, mediante Resolución Ministerial N° 330-2020/MINSA de fecha 27 de mayo de 2020, modificada por la Resolución Ministerial 837-2020/MINSA de fecha 12 de octubre de 2020, se designó a los integrantes del Comité para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, el mismo que preside el Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30137, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-JUS;



Con las visaciones de la Jefatura de Recursos Humanos, la Jefatura de la Oficina de Administración y la Coordinación del Equipo de Asesoría Jurídica del Hospital de San Juan de Lurigancho, y;

De conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por Decreto Supremo N°017-93-JUS y, el artículo 10° del Reglamento de la Ley N°30137, aprobado por Decreto Supremo N°003-2020-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar Cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia contenida en la Resolución N°09 de fecha 06 de octubre del 2020, Expediente Judicial N°26875-2015-0-1801-JP-LA-01, emitida por el Primer Juzgado Paz Letrado de Especialidad Laboral, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso seguido por **PROFUTURO AFP**, contra el Hospital de San Juan de Lurigancho, sobre pago de aporte previsionales, en consecuencia, autorícese el pago de la obligación contraída a favor de la demandante, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Unidad de Recursos Humanos el cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución, a efectos de que se cumpla con el pago conforme a lo ordenado en el mandato judicial expedido en la sentencia contenida en la Resolución N°09 de fecha 06 de octubre del 2020, Expediente N°26875-2015-0-1801-JP-LA-01, emitida por el Primer Juzgado Paz Letrado de Especialidad Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso judicial seguido por **PROFUTURO AFP**, contra el Hospital de San Juan de Lurigancho, sobre el pago de aportes previsionales, y lo informado por la Procuraduría Pública del MINSA.

Artículo 3°.- Disponer se remita una copia de la presente Resolución a la Procuraduría del MINSA, e instancias administrativas correspondientes e interesados, para las acciones que corresponden en cumplimiento del mandato judicial, y de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Hospital de San Juan de Lurigancho (www.hospitalsjl.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

MINISTERIO DE SALUD
Dirección de Redes Integradas de Salud - Lima Centro
HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO
MC. JUAN CARLOS BECERRA FLORES
DIRECTOR EJECUTIVO
C.M.F. 21447 - R.N.E. 22957

Distribución

- () Dirección Ejecutiva
- () Equipo de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Administración
- () Unidad de Recursos Humanos
- () Interesado
- () Archivo



HOJA DE ENVIO DE TRAMITE GENERAL



18/01/2023 12:51:13
 HSJL-URRHH-msoldado
 Página 1 de 1

Tipo Documento: OFICIO
 N° Documento: 590-2021-PP-MINSA

N° Expediente: 21-002014-001 /
 Operador: HSJL-DE-gttito
 Fecha Registro: 25/01/2021 19:01

Interesado: PROCURADURIA PUBLICA--
 Asunto: SOLICITO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL PROFUTURO AFP

| N° | Destinatario (1) | Prio | Ind. (2) | Fecha Registro | Remitente (3) |
|----|---|------|----------|----------------|---|
| 1 | DE-CORDOVA TICSE PABLO SAMUEL-DI RECTOR(A) GENERAL | NORM | 2 | 25/01/2021 | PROCURADURIA PUBLICA- |
| 2 | URRHH-ARANA CABRERA LUIS ALFREDO -CARGO A MODIFICAR | NORM | 13,15 | 26/01/2021 | DE-CORDOVA TICSE PABLO SAMUEL-DI RECTOR(A) GENERAL |
| 3 | URH-RR-PALACIOS HUARO MAGALY DEL FINA | NORM | 3,6,15 | 27/01/2021 | URRHH-ARANA CABRERA LUIS ALFREDO -CARGO A MODIFICAR |
| 4 | RR.HH. | N | 1,3 | 19/01/23. | P. |
| 5 | | | | | |
| 6 | | | | | |
| 7 | | | | | |
| 8 | | | | | |
| 9 | | | | | |
| 10 | | | | | |
| 11 | | | | | |
| 12 | | | | | |

- | | | |
|---------------------------------|---------------------------|--------------------------|
| CLAVE INDICACION DEL MOVIMIENTO | | CLAVE PRIORIDAD |
| 01. Aprobación | 06. Por Corresponderle | 11. Archivar |
| 02. Atención | 07. Para Conversar | 12. Acción Inmediata |
| 03. Su Conocimiento | 08. Acompañar Antecedente | 13. Prepare Contestación |
| 04. Opinión | 09. Según Solicitado | 14. Projecte Resolución |
| 05. Informe y Devolver | 10. Según lo coordinado | 15. Ver Observación |
| | | (B) Baja |
| | | (I) Inmediato |
| | | (MB) Muy baja |
| | | (N) Normal |
| | | (U) Urgente |

| N° | OBSERVACIONES POR MOVIMIENTO |
|----|---|
| 2 | URGENTE |
| 3 | OFICIO N° 590-2021-PP-MINSA SOLICITO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL PROFUTURO AFP |

(1) Use Código (2) Use Clave (3) Use Iniciales

IMPORTANTE NO DESGLOSAR ESTA HOJA



PERÚ

Ministerio
de SaludViceministerio
de Prestaciones y
Aseguramiento en SaludHospital
San Juan de Lurigancho

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

INFORME N° 008– 2023-ETCO-U-RRHH-OAD-HSJL/MINSA

A : Lic. Adm. Badimilo Ignacio Jorge Zanabria
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del HSJL.

ASUNTO : Cumplimiento de Sentencia sobre pago de aportes previsionales- Proceso incoado por
PROFUTURO AFP

REFERENCIA : a) Oficio N°590-2021-PP-MINSA
b) Hoja de Ruta N°21-002014-001

FECHA : Lima, 18 de enero del 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro y el documento de la referencia, informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Con oficio N°590-2021-PP-MINSA, de fecha 25 de enero del 2021, donde comunica la relación al proceso judicial seguido por **PROFUTURO AFP**, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia, donde interpone demanda de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales contra el Hospital de San Juan de Lurigancho, pretendiendo que el Órgano Jurisdiccional ordene en cumplir en pagar la suma de S/. 1,380.32 Soles (Mil trescientos ochenta con 32/100 Soles).

II. ANÁLISIS:

2.1. Que, en el numeral 2 del artículo 139 de nuestra Constitución Política establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni intervenir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

2.2. En concordancia con el artículo anterior, el artículo 4 del Texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-93-JUS, señala que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso".

2.3. De conformidad con los dispositivos normativos precitados, el artículo 41°, numeral 41.1. de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial".

2.4. Mediante Decreto Supremo N°013-2008-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que Regular el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N°1067, norma aplicable en autos, cuyo artículo 44 precisa que, sin perjuicio de los establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución; asimismo, el artículo 46 en su numeral 46.2 precisa que el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad.





PERÚ

Ministerio
de Salud

Viceministerio
de Prestaciones y
Aseguramiento en Salud

Hospital
San Juan de Lurigancho

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 2.5. Mediante Decreto Legislativo N°1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, se establece que la Procuraduría Pública es el órgano especializado, responsable de llevar a cabo de defensa jurídica de los intereses del Estado, en atención a las disposiciones contenidas en el señalado decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente; asimismo, tiene entre sus funciones evaluar, a través de un sistema de seguimiento y monitoreo, el ejercicio de la defensa jurídica del Estado y el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, laudos arbitrales, sentencias judiciales y demás actos que resuelvan una controversia en la que el Estado sea parte.
- 2.6. Mediante Oficio N°590-2021-PP/MINSA de fecha 25 de enero del 2021, donde comunica la relación al proceso judicial seguido por **PROFUTURO AFP**, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia, donde interpone demanda de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales contra el Hospital de San Juan de Lurigancho, pretendiendo que el Órgano Jurisdiccional ordene en cumplir en pagar la suma de S/. 1,380.32 Soles (Mil trescientos ochenta con 32/100 Soles).
- 2.7. Mediante el presente Informe, la coordinadora del Equipo de Compensaciones de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital de San Juan de Lurigancho señala que de conformidad con el Decreto Supremo N°013-2008-JUS, las sentencias con calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, en cumplimiento del procedimiento establecido; por lo cual, corresponde emitir el acto administrativo que resuelva reconocer a favor de la **PROFUTURO AFP** el monto de S/. 1,380.32 Soles (Mil trescientos ochenta con 32/100 Soles).
- 2.8. Con Resolución N°09 de fecha 06 de octubre del 2020 el Juzgado Especializado que confirma la sentencia de autos ordenando al Hospital de San Juan de Lurigancho cumplir con el pago a favor del accionante **PROFUTURO AFP** por la suma de S/. 1,380.32 Soles (Mil trescientos ochenta con 32/100 Soles), por concepto de aportes previsionales más intereses legales conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS; y estando a lo dispuesto por el numeral 47.11 del TUO de la Ley Contenciosa, NOTIFIQUESE a la demanda con la presente resolución, a fin que cumplan con el Trámite dispuesto en el Decreto Supremo N°001-2014-JUS de fecha 14 de febrero del 2014 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15/02/2014) que aprobó el Reglamento de Ley N°30137 (Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales).

III. CONCLUSIONES:

- 3.1. De lo expuesto, corresponde expedir el acto administrativo que resuelva reconocer a favor de **PROFUTURO AFP**, el monto ascendente de S/. 1,380.32 Soles (Mil trescientos ochenta con 32/100 Soles), por concepto de aportes previsionales más intereses legales conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS; y estando a lo dispuesto por el numeral 47.11 del TUO de la Ley Contenciosa, NOTIFIQUESE a la demanda con la presente resolución, a fin que cumplan con el Trámite dispuesto en el Decreto Supremo N°001-2014-JUS de fecha 14 de febrero del 2014 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15/02/2014) que aprobó el Reglamento de Ley N°30137 (Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales).

Atentamente;



MPH/jfmd.

MINISTERIO DE SALUD
Dirección de Redes Integradas de Salud - Lima Centro
HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO

Lic. Adm. **MAGALY D. PALACIOS HUARO**
COORDINADORA DEL EQUIPO DE COMPENSACIONES
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

www.gob.pe/minsa

Av. Salaverry 801
Jesús María. Lima 11, Perú
T(511) 315-6600

Siempre
con el pueblo



PERÚ

Ministerio
De Salud

Procuraduría Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 25 de enero de 2021

OFICIO N° 590-2021-PP-MINSA

Señor

PABLO SAMUEL CÓRDOVA TICSE

Director Ejecutivo del Hospital de San Juan de Lurigancho

Av. Canto Grande S/N Alt. Pdto. 11 San Juan de Lurigancho

Presente.-

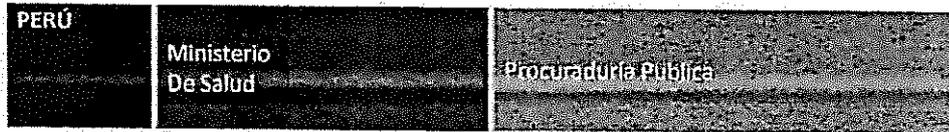
Asunto: SOLICITO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL (PROFUTURO AFP)
Ref: -Expediente Judicial N° 26875-2015-1801-JP-LA-01
-Sentencia de fecha 19.12.2018
-Sentencia de Vista de fecha 31.12.2019
-Resolución N° 09 de fecha 06.10.2020

Me dirijo cordialmente a usted, a fin de saludarlo y a su vez comunicarle que mediante la Resolución N° 09 de fecha 06.10.2020 el 1° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima ordenó se cumpla lo ejecutoriado esto es:

"Llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada pague a la ejecutante (PROFUTURO AFP) la suma de S/ 1,380.32 soles más intereses legales sobre Obligación de Dar Suma de Dinero de aportes previsionales de Gutiérrez Trigo Mirna Sdenka consignada en la Liquidación para Cobranza del periodo de devengue de JUNIO Y JULIO del 2014"

En efecto, habiéndose confirmado la Sentencia y siendo el presente caso sobre aportes previsionales que vuestro despacho **INFORMÓ HABERSELE PAGADO POR ERROR A LA CAJA DE PENSIONES ONP**, se sugiere pueda iniciar acciones si es que aún no lo ha efectuado correspondientes al procedimiento de devolución de aportes ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y nos remita la información correspondiente.

En ese sentido, **SOLICITO**, ordene al área competente, realice las acciones conducentes al cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, e informe a la brevedad a esta Procuraduría Pública del pago que deberá ser realizado a través del Portal Electrónico AFP net del periodo de devengue consignados en las hojas de liquidación de Cobranza ascendente a S/ 1,380.32 soles o en su defecto a través de **DEPOSITO JUDICIAL** que deberá ser remitido en original a nuestra sede a fin de comunicar al órgano jurisdiccional y evitar apremios de ley



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Finalmente, precisarle que el citado proceso ha sido registrado con el Legajo N° 3899-2015, gestión judicial que se encuentra a cargo de la abogada Katherine Huamán Jiménez con quien se podrá contactar a través del correo electrónico khuamani@minsa.gob.pe.

Aprovecho la oportunidad para expresarle la deferencia de mi distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
COSAVALENTE CHAMORRO
Carlos Enrique FAJ 20131373237
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/01/2021 12:10:18-0500

Leg. 3899-2015
CECCH/KHJ
V: 26.01.2021

Anexo:
-PDF de las Resolución señaladas

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

CEDULA ELECTRONICA

19/01/2021 09:29:41

Pag 1 de 1

Sede Puno Carabaya - Nueva Ley del Trabajo
Jr.Carabaya No.718 y Jr.Puno No.146 Cerca

Número de Digitalización
0000445749-2020-ANX-JP-LA



420210033032015268751801554000540

NOTIFICACION N°3303-2021-JP-LA

| | | | |
|------------|--|--------------------|--|
| EXPEDIENTE | 26875-2015-0-1801-JP-LA-01 | JUZGADO | 1° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL |
| JUEZ | LEVANO CONTRERAS, SILVIA | ESPECIALISTA LEGAL | SOLORZANO ROBLES, ISABEL GUADALUPE |
| MATERIA | OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS | | |
| DEMANDANTE | : PROFUTURO AFP, | | |
| DEMANDADO | : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD EN REPRESENTACION DE UNIDAD EJECUTORA | | |

DESTINATARIO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD EN REPRESENTACION DE UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°47034**

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 13/10/2020 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES 9

19 DE ENERO DE 2021

1° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL

EXPEDIENTE : 26875-2015-0-1801-JP-LA-01

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS
POR AFPS

JUEZ : LEVANO CONTRERAS, SILVIA

ESPECIALISTA : SOLORZANO ROBLES, ISABEL GUADALUPE

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD
EN REPRESENTACION DE UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL SAN JUAN DE
LURIGANCHO ,

DEMANDANTE : PROFUTURO AFP ,

Resolución Nro. 9

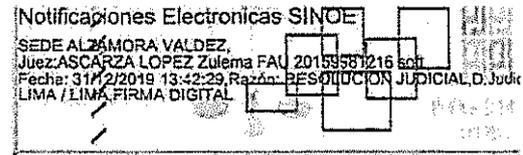
Lima, seis de octubre
del dos mil veinte.-

se da cuenta el expediente devuelto del Juzgado Especializado que confirma la sentencia de autos ordenando que la demandada cumpla con pagar al demandante; siendo esto así **REQUIERASE** a la demandada **MINISTERIO DE SALUD** quien representa a la UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO cumplir con el pago en favor de la accionante PROFUTURO AFP por la suma de S/.1,380.32 soles por concepto de APORTES previsionales más intereses legales conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y estando a lo dispuesto por el numeral 47.11 del TUE de la Ley Contenciosa, **NOTIFIQUESE** a la demandada con la presente resolución, a fin que cumplan con el trámite dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2014 -JUS de fecha 14 de febrero del 2014 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15/02/2014) que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30137 (Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales); **cumpla el Procurador** con efectuar las coordinaciones para la ejecución del mandato judicial, como lo dispone la ley de la materia;

Interviene la especialista que da cuenta por disposición superior.- **Notifíquese.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



38° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA

EXPEDIENTE : 26875-2015-0-1801-JR-LA-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
DEMANDADO : UNIDAD EJECUTORA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO
DEMANDANTE: PROFUTURO AFP
JUEZ : ZULEMA ASCARZA LÓPEZ

SENTENCIA DE VISTA N° 455 - 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, 31 de diciembre del 2019.-

VISTOS:

Los autos elevados por el Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado Laboral con la sentencia de fecha 19 de diciembre del 2018, que declara INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN Y FUNDADA LA DEMANDA, en el proceso seguido por **Profuturo AFP** contra la demandada UNIDAD EJECUTORA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO sobre Cobranza de Aportes Previsionales del Sistema Privado de Pensiones, que resuelve llevar adelante la ejecución forzada hasta que la ejecutada cumpla con pagar a la ejecutante la suma de S/. 1, 380.32 Soles, con costas y costos del proceso.

AGRAVIOS:

El Procurador Público del Ministerio de Salud, en su escrito de apelación que obra en autos, solicita que se revoque la Sentencia y reformándola declare Fundada su contradicción e Infundada la demanda, en mérito a los siguientes fundamentos que en síntesis se señala:

- a) Señala que su representada ha cumplido con la retención y pago oportuno de los aportes previsionales de la trabajadora Gutiérrez Trigo Mirna Sdenka respecto de los periodos que se reclama la AFP, empero el pago lo ha efectuado a la Caja Nacional de Pensiones (ONP), toda vez hubo falta de comunicación oportuno de la contrato de afiliación suscrito entre la afiliada y la propia AFP. Indica que esta circunstancia, expuesta en su escrito de contradicción no ha tomado en cuenta el Aquo al momento de sentenciar.
- b) Precisa que cuando por omisión o deficiencia de la información derivada del trabajador o de la AFP se genere un pago indebido de los aportes a la ONP, se debe eximir el pago de los intereses al empleador conforme a lo dispuesto por la SBS en el Oficio Múltiple No. 13296-2002-SBS del 11 de julio del 2012.

- c) Finalmente indica que respecto a los costos y costas del proceso la sentencia contraviene el artículo 413 del Código Procesal Civil, toda vez que le impone esta sanción no obstante ser un organismo del Estado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: De las facultades del órgano revisor.- Al respecto debemos reparar en lo siguiente:

- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; así lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil; sin embargo, el artículo 370° del mismo cuerpo normativo, precisa algunas limitaciones: "El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. (...)".
- En ese sentido, cabe señalar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo "**tantum devolutum quantum appellatum**", es decir, el órgano superior solamente puede conocer mediante la apelación los agravios que afecten al impugnante.

SEGUNDO.- De las normas relativas al pago de aportes al SNP en lugar del SPP.

D.S No. 054-97-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Incorporación al SPP

Artículo 4.- "La incorporación al SPP se efectúa a través de la afiliación a una AFP, bajo los procedimientos de afiliación previstos en la ley. Tal incorporación es voluntaria para todos los trabajadores dependientes o independientes. Las personas que no tengan la condición de trabajadores dependientes o independientes pueden afiliarse voluntariamente a la AFP que elijan, en calidad de afiliados potestativos."

{...}"

Afiliados a sistemas administrados por la ONP

Artículo 5.- "Los afiliados a los sistemas de pensiones administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) pueden optar por permanecer en ellos con todos los derechos y beneficios inherentes a dichos regímenes o por incorporarse al SPP.

{...}.

El empleador que efectúe cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones con posterioridad a la incorporación de los respectivos trabajadores al Sistema Privado

de Pensiones, será responsable por la regularización de los aportes adeudados a las AFP en las que se encuentran inscritos sus trabajadores afiliados resultando de aplicación la obligación a que se refiere el Artículo 34 de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo indicado, el empleador podrá solicitar a la ONP la devolución de los montos indebidamente pagados, la misma que podrá efectuarse en cuotas u otras modalidades. La indicada devolución no incluirá los montos que el empleador deberá regularizar al Sistema Privado de Pensiones por concepto de los intereses a que se hace referencia en el Artículo 34 de la presente Ley.

(...)”.

TERCERO.- Del análisis de los agravios invocados:

- 3.1 En el caso concreto la demandada apela de la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, la cual se sustenta en el hecho que ya cumplió oportunamente con el pago reclamado respecto de la trabajadora cuyos aportes se ha devengado y pretende su cobro, esto es de Junio y Julio del 2014, lo que demuestra con los documentos que acreditan que se los mismos se encuentran debidamente cancelados.
- 3.2 Conforme a la demanda, y las liquidaciones para cobranza la AFP reclama los aportes previsionales de la trabajadora Gutiérrez Trigo Mirna Sdenka por los periodos de devengue de Junio y Julio del 2014, ascendente a la suma de S/. 1380.32, cantidad que nunca les fue abonada y por lo cual ejerció la acción legal.
- 3.3 La apelación en síntesis se funda en lo siguiente:
- Respecto de la deuda puesta a cobro, señala que ésta fue retenida y cancelada a la Oficina de Normalización Previsional en razón a que no hubo comunicación de la afiliación de la trabajadora a la AFP demandante y que en base a ello la deuda le es inexigible así como los intereses legales correspondientes.
- Respecto a los costos y costas del proceso, tratándose de un organismo del Estado, en mérito al numeral 413 del Código Procesal Civil, se encuentra exonerado de tales gastos.
- 3.4 Que, es de verse de la sentencia expedida en autos y que es materia de apelación, que la Juez ha desestimado la contradicción de la demandada en virtud a que ésta no ha cumplido con acreditar la cancelación de la deuda en favor de la AFP, pues el pago se efectuó ante la ONP, no obstante que la trabajadora cuyos aportes se reclama estaba inscrita en el desde el año 2002 en el Sistema Privado de Pensiones, tal como se ha corroborado de la Consulta de Afiliados del SPP al que recurrió como prueba de oficio, y así mismo del documento presentado por la demandante - Declaración Jurada del Trabajador de fecha 13 de diciembre del 2012 se desprende que estaba afiliada a la AFP Horizonte desde el 11 de diciembre del 2012.

3.5 Revisados los autos, para efectos de determinar si le es o no exigible la deuda puesta a cobro a la demandada no obstante haber retenido y pagado los aportes de la trabajadora cuyo aportes previsionales se reclama, conforme a su pretensión impugnatoria, vemos de la documentación adjunta por la entidad apelante que efectivamente ha cumplido con retener los aportes previsionales de la trabajadora que se reclama, SIN EMBARGO, del propio dicho de la recurrente los mismos han sido pagados no a la AFP demandante en que se encontraba afiliada como correspondía, SINO a la Oficina de Normalización Previsional - ONP es decir en favor del Sistema Nacional de Pensiones - SNP.

3.6 En tal sentido, habiendo la demandada efectuado erróneamente el pago de los aportes materia de reclamo a la ONP en lugar de la AFP, no obstante encontrarse inscrita en el Sistema Privado de Pensiones desde el 26 de setiembre del 2002 tal y conforme aparece del CONTRATO DE AFILIACION corriente de fojas 42, así como de Declaración Jurada del Trabajador de fecha 13 de diciembre del 2012 de fojas 43 donde la trabajadora aparece afiliada a la AFP Horizonte desde el 11 de diciembre del 2012, es decir tiempo anterior al período de devengue (Junio y Julio del 2014) debe asumir la responsabilidad de cumplir con el abono de la suma retenida a la AFP demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del DS No. 054-97-EF, que señala que el empleador que efectúe cotizaciones al SNP con posterioridad a la incorporación de los trabajadores al SPP, será responsable de regularizar los aportes adeudados a las AFP en la que se encuentren inscritos los trabajadores afiliados; y que sin perjuicio de ello podrá solicitar a la ONP la devolución de los montos indebidamente pagados. Habiendo el A QUO resuelto en este modo, la sentencia recurrida debe confirmarse en este extremo.

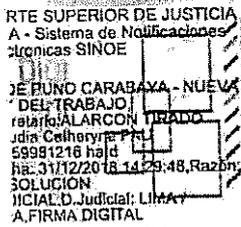
3.7 Ahora respecto de los Costos y Costas del Proceso, efectivamente tal como lo ha indicado la demandada, por tratarse de una entidad pública u organismo del Estado, de conformidad con lo dispuesto taxativamente en el artículo 413 del Código Procesal Civil, se encuentra exonerada de la condena de las costas y costos del proceso y habiendo la Aquo en sentido contrario, la sentencia debe revocarse en este extremo.

Por las considerativas expuestas, en uso de las facultades conferidas a esta Judicatura por la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 364° del Código Procesal Civil y el inciso a) del artículo 4.3 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, que corre de fojas 52 a 55 que declara **INFUNDADA LA CONTRADICIÓN Y FUNDADA LA DEMANDA** y ordena llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada pague a la ejecutante la suma de S/. 1, 380.32 soles y, **REVOCAR** la sentencia en el extremo de la condena de costas y costos procesales, por lo que reformando ese extremo se declara sin costas ni costos del proceso.; en los seguidos por PROFUTURO AFP con UNIDAD EJECUTORA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO sobre Cobranza de Aportes Previsionales;

devolviéndose los actuados al Primer Juzgado Paz Letrado con Especialidad Laboral,
para su ejecución.- **Notificándose.-**



1° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL
EXPEDIENTE : 26875-2015-0-1801-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS
JUEZ : LEVANO CONTRERAS, SILVIA
ESPECIALISTA : CIURLIZZA CELIS CARMEN SOLEDAD
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD EN REPRESENTACION DE UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO ,
DEMANDANTE : PROFUTURO AFP ,

AUTO FINAL

Resolución Número Siete
Lima, diecinueve de diciembre
Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; Estando al estado del proceso y de conformidad con lo dispuesto en la resolución número seis se emite la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1.1 **PROFUTURO AFP** interpone demanda de **EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, contra **UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO** a efecto que cumpla con pagar la suma de **S/. 1,380.32 (MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y 32/100 SOLES)**, conforme las liquidaciones para cobranza que adjunta a la demanda de los periodos devengue **06/2014 Y 07/2014**, además los intereses moratorios mas los costos y las costas del proceso.

1.2. Mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2015, el demandado adjuntó documentales, estableciendo como causal de contradicción que los aportes fueron dirigidos al Sistema Nacional de Pensiones adjuntando como medio de prueba las boleta de pago del trabajador, correspondiente al mes de junio, julio y setiembre de 2014, asimismo manifiesta que recién se dio por enterada que la trabajadora Gutiérrez Trigo se encontraba afiliada al sistema privado de pensiones, ya que, previamente a dicha fecha la actora no cumplió con remitir el contrato de afiliación que por ley se encuentra obligada.

FUNDAMENTOS

I.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos procesales y sustanciales de las partes, y que la finalidad abstracta es la de lograr la paz social en justicia;

SEGUNDO.- Es principio elemental de lógica jurídica en materia procesal de que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, toda vez que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; medios probatorios que serán valorados por el juzgador en forma conjunta y que servirán de fundamento al momento de expedir su resolución final, conforme lo establecen los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil; normas aplicables supletoriamente de conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Final del Código acotado;

TERCERO.- El artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo número 054-97-EF, señala: que corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP-, determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador a que se refiere el artículo 30° del citado Texto Único Ordenado -diez por ciento de la remuneración asegurable-; para lo cual las citadas Administradoras emitirán una Liquidación de Cobranza, señalándose, además, dicha Liquidación para Cobranza constituye título ejecutivo;

CUARTO.- Asimismo, el artículo 38° del referido Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, prescribe que la ejecución de los adeudos contenidos en la Liquidaciones para Cobranza se efectuarán de acuerdo con el Título Segundo de la Sección Séptima de la Ley Procesal del Trabajo;

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones: "El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: 1) Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2) Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3) Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4) Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5) Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil. La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal";

SEXTO: Asimismo, el inciso 1 del Artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, señala: "La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando

nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales."

II.- SOBRE LA CONTRADICION

2.1.- Debe tenerse en cuenta que el Artículo 45° del Decreto Supremo N° 182-2003-EF que introduce modificaciones al Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, señala: " En los casos de cambio de empleo, el trabajador debe informar al nuevo empleador, en un plazo que no puede exceder de diez (10) días de iniciada la relación laboral, cuál es la AFP en la que se encuentra afiliado.

Cuando un trabajador no afiliado al Sistema Privado de Pensiones ingrese a laborar a un centro de trabajo, el empleador deberá obligatoriamente afiliarlo a la AFP que el trabajador elija, salvo que, expresamente y por escrito, en un plazo improrrogable de diez (10) días naturales, manifieste su deseo de permanecer o incorporarse al SNP. Para tal efecto, el empleador requerirá por escrito al trabajador, dentro del indicado plazo, para que éste elija la AFP o que manifieste su deseo de permanecer o incorporarse al SNP. En el caso de incorporación al SPP, la elección efectuada por el trabajador se formalizará mediante la suscripción, por su parte, del respectivo contrato de afiliación.

La Superintendencia podrá establecer mecanismos de consulta, debidamente consignados en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos, dirigidos a brindar a los empleadores información respecto a la condición de afiliado y la AFP en la que se encuentra inscrito un trabajador...".

2.2.- Mediante escrito de fecha 22 de junio de 2016 el demandado adjunta como medio de prueba las boletas únicas de pagos obrante a fojas 25 a 26. de otro lado, la demandada adjunta la declaración jurada del trabajador, de fecha 13 de diciembre de 2012, en la cual declara que si está afiliado a la AFP Horizonte. De otro lado, esta Judicatura ha efectuado la consulta en la página web de la SBS sobre la "Consulta de afiliados del SPP", que como medio probatorio de oficio se incorpora al proceso de donde se verifica que la señorita Mirna Sdenka Gutiérrez Trigo, se encuentra afiliada al sistema privado de pensiones desde el 28/09/2002 y actualmente se encuentra afiliada a AFP Profuturo.

2.3. Además, en el presente caso, resulta necesario invocar lo señalado por el **artículo 5° del Decreto Supremo N° 054-97-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones**, establece que ***"... El empleador que efectúe cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones con posterioridad a la incorporación de los respectivos trabajadores al Sistema Privado de Pensiones, será responsable por la regularización de los aportes adeudados a las AFP en las que se encuentran inscritos sus trabajadores afiliados resultando de aplicación la obligación a que se refiere el Artículo 34 de la presente Ley"***; asimismo, también es cierto que el empleador deberá solicitar a la ONP la devolución de los montos indebidamente pagados, la misma que podrá efectuarse en cuotas u otras modalidades. ***Por lo que no resulta amparada la contradicción alegada por el demandado.***

De los intereses devengados, los costos y las costas.

2.4. Al haberse estimado la pretensión principal cabe ordenar el pago de intereses como el pago de los costos y de las costas procesales.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y administrando justicia a nombre de la Nación, se resuelve declarar:

3.1. INFUNDADA la contradicción interpuesta por **UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO**.

3.2. FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por **PROFUTURO AFP** contra **UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO**, sobre **ejecución de obligación de dar suma de dinero**, cumpla la ejecutada con pagar a la ejecutante **PROFUTURO AFP**, la suma ascendente a **S/. 1,380.32 (MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y 32/100 SOLES)**, mas intereses correspondientes, como el pago de costas y costos procesales.-
Notifíquese.-



PERÚ

Ministerio
de Salud

Secretaría General

Oficina General
de Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 22 DIC. 2022

OFICIO CIRCULAR N° 004 -2022-PCPSJ/MINSA

Señores

Directores Ejecutivos de las Oficinas de Administración

Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud (Conforme anexo adjunto)

Presente. -

Asunto : Pago de sentencias judiciales

Referencia : Acta de fecha 20 de diciembre de 2022
Comité Permanente para la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias con Calidad de Cosa Juzgada y en Ejecución del Ministerio de Salud

De mi consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlos y a su vez remitir adjunto al presente el Listado Priorizado correspondiente a la Unidad Ejecutora a su cargo, aprobado por el Comité Permanente para la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias con Calidad de Cosa Juzgada y en Ejecución del Ministerio de Salud, en sesión ordinaria de fecha 20 de diciembre de 2022.

Al respecto, recordamos a su Despacho que corresponde a la Unidad Ejecutora a su cargo, proceder al pago de las obligaciones consignadas en el listado antes indicado, en cumplimiento a los mandatos judiciales, de conformidad con la normatividad vigente. En tal sentido, invocamos a los despachos a su cargo tener en cuenta no solo dicha obligación, sino también considerar el derecho adquirido de los demandantes en la coyuntura en que nos encontramos en la actualidad.

A efectos del cumplimiento con los pagos respectivos recomendamos realizar la evaluación de los saldos de libre disponibilidad con los que cuenta la unidad ejecutora y, en caso los mismos no cubran el monto de lo adeudado, procedan a solicitar la disponibilidad de los recursos que requieran ante la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con copia a esta Oficina General, a fin de agotar la identificación de los mismos para cumplir con su cancelación. La solicitud, conjuntamente con el sustento respectivo deberá ser remitido como máximo en el plazo de un día hábil.

Finalmente, recordamos a ustedes que el giro respectivo del pago de cada adeudo deberá realizarse antes de la finalización del presente ejercicio, con el correspondiente registro en el aplicativo informático "Sentencias Judiciales y Arbitrales en contra del Estado" a efectos de la actualización de los saldos para el siguiente año.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Erica Zenovia Guevara Alcantara

Presidenta del Comité Permanente para la elaboración y aprobación del Listado Priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución del Ministerio de Salud



PERÚ

Ministerio
de Salud

Secretaría General

Oficina General
de Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ANEXO

| Nro. De Orden | Destinatario |
|----------------------|--|
| 1 | Instituto Nacional de Salud Mental |
| 2 | Instituto Nacional de Salud del Niño |
| 3 | Instituto Nacional Materno Perinatal |
| 4 | Instituto Nacional de Rehabilitación |
| 5 | Hospital Hermilio Valdizán |
| 6 | Hospital Sergio Bernales |
| 7 | Hospital Cayetano Heredia |
| 8 | Hospital Nacional Arzobispo Loayza |
| 9 | Hospital de Apoyo San Rosa |
| 10 | Hospital Nacional Víctor Larco Herrera |
| 11 | Hospital Nacional Docente Madre Niño – San Bartolomé |
| 12 | Hospital San Juan de Lurigancho |
| 13 | Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro |
| 14 | Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte |
| 15 | Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur |
| 16 | Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este |
| 17 | Hospital Nacional Dos de Mayo |
| 18 | Hospital de Emergencias Pediátricas |
| 19 | Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa |
| 20 | Hospital Carlos Lanfranco La Hoz |
| 21 | Programa Nacional de Inversiones en Salud |
| 22 | Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora |
| 23 | Hospital Nacional Hipólito Unanue |
| 24 | Instituto Nacional de Oftalmología |
| 25 | Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas |

LISTADO DE BENEFICIARIOS POR EJECUTORA

SESIÓN : ORDINARIO

PERIODO : 12-2022

FECHA SESIÓN : 20/12/2022

| N° | Sec. Orden de Pago | N° de Expediente | Beneficiario | Tipo Doc | Nro Doc. | Sexo | Fecha de Nac. | Edad | Orden de Priorización | Grupo de Priorización | Fecha de Notificación de Resolución de req. de Pago | Monto Total | Pago a Cuenta | Saldo a Pagar | Cod. Reg. Aplicativo |
|----|--------------------|--|--|----------|------------|------|---------------|------|-----------------------|-----------------------|---|-------------|---------------|---------------|----------------------|
| 1 | 43 | 14561-2012 [2012] | VILLARREAL PAJUELO, MARCELINA | DNI | 06139950 | F | 06/10/1949 | 73 | > 65 años | MATERIA LABORAL | 19/01/2022 | 1,254.75 | 0.00 | 1,254.75 | 895064 |
| 2 | 49 | 16292-2013-0-1801-JR-QUIISPE HUAMANI, VICTORIANO | LA-27 | DNI | 08306888 | M | 18/12/1950 | 72 | > 65 años | MATERIA LABORAL | 22/08/2018 | 2,948.20 | 2,892.25 | 55.95 | 493979 |
| 3 | 52 | 03285-2019-0-3207-JR-ECHEVARRIA ALIAGA, REGINA | LA-01 | DNI | 04006555 | F | 07/09/1951 | 71 | > 65 años | MATERIA LABORAL | 14/09/2022 | 1,041.48 | 0.00 | 1,041.48 | 922858 |
| 4 | 70 | 26486-2012 [2012] | VALDIVIA CORDOVA, LUIS ALBERTO TEODORO | DNI | 08316806 | M | 17/03/1955 | 67 | > 65 años | MATERIA LABORAL | 10/01/2022 | 1,863.51 | 0.00 | 1,863.51 | 896062 |
| 5 | 196 | 10845-2016-0-3207-JP- PROFUTURO AFP | LA-01 | RUC | 2014282955 | 1 | | | Otras deudas | DEUDAS NO COMPRENDI | 15/11/2018 | 732.35 | 0.00 | 732.35 | 527265 |
| 6 | 197 | 09029-2017-0-3207-JP- AFP INTEGRA S.A | LA-01 | RUC | 2015703679 | 4 | | | Otras deudas | DEUDAS NO COMPRENDI | 15/11/2018 | 21,773.53 | 0.00 | 21,773.53 | 449590 |
| 7 | 202 | 30285-2015-0-1801-JP- PROFUTURO AFP | LA-03 | RUC | 2014282955 | 1 | | | Otras deudas | DEUDAS NO COMPRENDI | 19/07/2019 | 302.61 | 0.00 | 302.61 | 821335 |
| 8 | 204 | 24905-2015-0-1801-JP- PROFUTURO AFP | LA-02 | RUC | 2014282955 | 1 | | | Otras deudas | DEUDAS NO COMPRENDI | 21/10/2019 | 17,492.19 | 0.00 | 17,492.19 | 540128 |
| 9 | 207 | 02953-2015-0-1801-JP- PROFUTURO AFP | LA-01 | RUC | 2014282955 | 1 | | | Otras deudas | DEUDAS NO COMPRENDI | 13/03/2020 | 5,258.70 | 0.00 | 5,258.70 | 632837 |
| 10 | 209 | 26875-2015-0-1801-JP- PROFUTURO AFP | LA-01 | RUC | 2014282955 | 1 | | | Otras deudas | DEUDAS NO COMPRENDI | 19/01/2021 | 1,380.32 | 0.00 | 1,380.32 | 850200 |

SubTotal: 54,047.64 2,892.25 51,155.39

Total: 54,047.64 2,892.25 51,155.39